

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00737 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 290 de 1993 señaló lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A."

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le pone de presente que mediante auto del 30 de agosto de 2023, se aclaró la situación presentada frente a las ordenes de aprehensión y su cancelación, según fuere el caso, por lo que se deberá estarse la peticionaria a lo resuelto en esa providencia. Quiere decir ello, además, que no se emitirá orden adicional, por ahora, aclarando la situación del rodante de placas UUO-541. Lo anterior, además, fue comunicado a la Sijin-Sección Automotores mediante oficio No. 3.287 del 6 de septiembre de 2023.

Lo anterior comuníquese a la interesada mediante oficio.

Cumplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO